

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-49/2012

SOLICITANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
EMILIO ZACARÍAS GÁLVEZ

México, Distrito Federal, catorce de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-49/2012 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad federativa, en el expediente RA-PP-04/2012, el tres de diciembre del año en curso.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el solicitante en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y aquellas que obran en esta Sala Superior se obtiene lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de enero del dos mil doce, Gerardo Rafael Ceja Becerra presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denuncia contra el ex servidor público Javier Neblina Vega; así como contra el Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160, 162, 371 y 374 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y en consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Dicho expediente se registró con el número de clave CEE/DAV-01/2012.

2. Admisión y acumulación. Mediante acuerdo de catorce de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió acuerdo en el que admitió la denuncia referida; asimismo, decretó la acumulación de los expedientes registrados con las claves CEE/DAV-11/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-06/2012 al diverso CEE/DAV-01/2012 por ser éste último el más antiguo, con la finalidad de que fueran decididos de manera conjunta para facilitar su pronta, expedita y congruente resolución.

3. Desistimiento. El veinte de junio de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprobó el desistimiento solicitado por Gerardo Rafael Ceja Becerra, respecto de la denuncia que presentó el tres de enero del presente año contra Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente CEE/DAV-01/2012.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-490/2012. Inconforme con el citado acuerdo, el veintidós de junio pasado, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Adolfo García Morales, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El dieciséis de julio siguiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió sobreseer en el juicio, y encauzar la demanda a recurso de revisión previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

5. Recurso de revisión local CEE/RR-17/2012. Derivado de lo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora resolvió el recurso de revisión local en el sentido de confirmar el acuerdo emitido en el expediente CEE/DAV-01/2012, mediante el cual se aprobó el desistimiento aludido.

6. Recurso de apelación local RA-PP-04/2012. El veinticinco de octubre de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional promovió, por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo Estatal Electoral de la entidad federativa en referencia, recurso de apelación contra la determinación señalada en el párrafo que antecede.

El tres de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió sentencia en el expediente RA-PP-04/2012, donde determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y solicitud de ejercer la facultad de atracción. El diez de diciembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó, por conducto de Adolfo García Morales, demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia descrita en el numeral que antecede; asimismo, solicitó que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio en referencia.

III. Remisión de expediente. Mediante oficio TEE-630/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de diciembre de dos mil doce, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió demanda de juicio de revisión constitucional electoral e informe circunstanciado, entre otra documentación.

IV. Turno a Ponencia. El trece de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-49/2012 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-9650/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en contra de la resolución de tres de diciembre del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el expediente identificado con la clava RA-PP-04/2012, mediante la cual se confirmó el acuerdo número 221 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora que

SUP-SFA-49/2012

declaró infundado el Recurso de Revisión CEE/RR-17/2012 interpuesto en contra del auto de desistimiento de la acción en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-01/2012.

SEGUNDO. Estudio de las petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna

SUP-SFA-49/2012

de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación

competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la **importancia y trascendencia** del caso.

En el caso a estudio, esta Sala Superior considera que las manifestaciones del partido político solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada

que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I.** Su ejercicio es discrecional.
- II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que el promovente formula la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con su escrito, son los siguientes:

“(…)

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA QUE LA PRESENTE DEMANDA SEA RESUELTA POR LA SALA SUPERIOR

De conformidad con lo previsto en los artículos 189 fracción XVI, 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se solicita que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca y resuelva la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y, en Plenitud de Jurisdicción, resolver la denuncia de hechos presentada por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega y con ello, reparar las violaciones procesales y de fondo cometidas por la autoridad administrativa electoral del Estado de Sonora, por razón de que dicha autoridad administrativa ha sido reiteradamente dilatadora de la aplicación del derecho cuya obligación reviste especial importancia en materia electoral, de que se resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores en un período de 20 días, como ya se lo había aclarado la Sala Regional al Consejo Estatal Electoral de Sonora y que evidentemente que no ha sido acatado.

Lo que desde luego es importante y trascendente para la vida democrática de la entidad y con ello se inhiba desde el dictado de resolución por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la práctica ilegal tanto de los aspirantes a cargos de elección popular, como por las autoridades electorales y se logre la plena vigencia y observancia de los principios que rigen la función electoral y la competencia entre partidos políticos.

Resulta aplicable al caso concreto –Mutatis Mutandis-, la Jurisprudencia 12/2009 del rubro y texto siguientes:

‘ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS

IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL' (Se transcribe)

Es decir, que si esa Sala Superior tiene competencia para conocer de presuntas violaciones al derecho de ser votado, en el caso concreto ese derecho de ser votado se llevó a cabo de forma por demás contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las reglas básicas de la competencia entre partidos, específicamente contrariando el principio de equidad, para lo cual solicito respetuosamente que los razonamientos contenidos en el Concepto de Agravio Único y los hechos aquí delatados, sean tomados en consideración al momento de resolver la presente petición de ejercicio de la facultad de atracción.

(...)"

De lo expuesto por el enjuiciante, se advierte que expresa como argumento para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, el siguiente:

- Que se debe ejercer la facultad de atracción por esta Sala superior, con la finalidad de que se reparen las violaciones procesales y de fondo cometidas por la autoridad administrativa electoral del Estado de Sonora al haber sido reiteradamente dilatoria en aplicar el Derecho correspondiente a la materia electoral.

- Asimismo, *mutatis mutandis*, señala que si la Sala Superior tiene competencia para conocer de las presuntas violaciones que se aleguen al derecho de ser votado respecto del cargo de Diputado, entonces éste órgano jurisdiccional debe tomar en consideración los agravios enderezados en su demanda respectiva.

SUP-SFA-49/2012

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, toda vez que no expone alguna razón suficiente, pues, del análisis de su demanda se advierte que sus agravios van encaminados a controvertir la resolución recurrida porque, a su decir, viola en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al afirmar que el Acuerdo número 221, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se apoya en disposiciones legales que no se encuentran vigentes.

Así, lo antes referido, constituye una problemática jurídica que no revisten un carácter relevante, novedoso o complejo que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral.

En ese orden de ideas, se concluye que, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, oportunamente, resuelva como en Derecho corresponda el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el instituto político solicitante.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral, precisado en la presente resolución, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Guadalajara,

para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al instituto político solicitante, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora y, **por estrados** a todos los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel

SUP-SFA-49/2012

González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO